



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 acumulado con 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00

Controversia : Nulidad Simple

Demandantes : María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, Daniel Clotario Perilla Castro y Luis Clemente Ponce Marengo

Demandado : Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitudes de coadyuvancia y otros

I. DE LAS COADYUVANCIAS

Revisado el expediente, el Despacho advierte que los señores Diana Jimena¹ y María Alejandra² Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez³, Elizabeth Rojas Gutiérrez⁴, Camilo Mauricio Soto Valenzuela⁵, Adriana Lucía Tovar Grimaldo⁶, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya⁷, Natalia Sánchez Robayo⁸ y Jeannette Posse Moreno⁹ intervinieron en contra de los decretos demandados.

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

Así las cosas, se tiene que la solicitud de coadyuvancia efectuada los ciudadanos mencionados previamente, se presentaron en el término dispuesto por la norma,

¹ Págs. 82 a 99, archivo “03Folio477Al527”, y 1 a 5, archivo “04Folio528Al578”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

² Págs. 25 a 47, archivo “04Folio528Al578”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

³ Págs. 61 a 83, archivo “04Folio528Al578”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁴ Págs. 95 a 102, archivo “04Folio528Al578”, y 1 a 17, archivo “05Folio579Al629”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁵ Págs. 33 a 55, archivo “05Folio579Al629”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁶ Págs. 61 a 83, archivo “05Folio579Al629”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁷ Págs. 95 a 102, archivo “05Folio579Al629”, y 1 a 15, archivo “06Folio630Al680”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁸ Págs. 27 a 49, archivo “06Folio630Al680”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

⁹ Págs. 53 a 75, archivo “06Folio630Al680”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la audiencia inicial, motivo suficiente para admitir las coadyuvancias.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, los coadyuvantes pueden efectuar de manera independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuvan, siempre que no se encuentren en oposición a los actos permitidos a ésta, lo cierto es que la formulación de nuevos cargos debe efectuarse antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

En el presente caso, el Despacho advierte que los coadyuvantes formularon un cargo nuevo contra los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, atinente a la violación de los artículos 39 de la Ley 9 de 1989, 34, 35, 37, 66 y 67 de C.P.A.C.A., 13, 16, 29, 58, 83, 93 y 333 de la Constitución Política y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que tal acción debió hacerse dentro del precitado lapso.

En ese orden de ideas, se encuentra que conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A. la reforma de la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. De acuerdo con los artículos 199, inciso 5, y 172 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, dicho traslado corresponde a 30 días, que comienzan a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Revisada el expediente se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso 2019-00265 se realizó el 11 de septiembre de 2020¹¹, por lo que el término común de 25 días transcurrió entre el 14 de septiembre y el 19 de octubre de 2020, y el de traslado entre el 20 de octubre y el 2 de diciembre de 2020. Es así como el plazo para reformar la demanda corrió desde el 3 hasta el 18 de diciembre de 2020.

Dado que las actuaciones realizadas por los señores Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno fueron efectuadas a través de correos electrónicos de 9, 10, 11 y 15 de septiembre de 2020, se entienden realizadas dentro del término legal, de tal manera que se ordenará correr el traslado correspondiente.

II. OTRAS DETERMINACIONES

Este estrado judicial encuentra que la abogada María Carolina Arbeláez Molina, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a Bogotá D.C.¹². Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, requisito que fue acreditado por la profesional del derecho¹³, razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

Por otro lado, se advierte que se aportó poder otorgado por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, al profesional del derecho Ernesto

¹⁰ Sin incluir las modificaciones de la Ley 2090 de 2021, como quiera que aun no estaban vigentes para el momento en el que se corrió traslado a la demanda dentro del proceso 2019-00265.

¹¹ Pág. 74, archivo “03Folio477A1527”, subcarpeta “03CuadernoPrincipal3”, carpeta “03CuadernosPrincipalesProceso201900265”.

¹² Archivo “21RenunciaPoderDistrito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

¹³ Archivo “22AnexoRenunciaPoderDistrito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Cadena Rojas¹⁴, para que represente los intereses de Bogotá D.C. dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte activa a los ciudadanos Diana Jimena y María Alejandra Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez, Elizabeth Rojas Gutiérrez, Camilo Mauricio Soto Valenzuela, Adriana Lucía Tovar Grimaldo, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya, Natalia Sánchez Robayo y Jeannette Posse Moreno, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la formulación de nuevos cargos de nulidad contra los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, formulados por los coadyuvantes relacionados en el numeral anterior, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

¹⁴ Archivo "24PoderSecJurDistritalPublicacionWeb", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

¹⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **de los nuevos cargos de nulidad formulados por los coadyuvantes de la parte actora**, obrantes desde la página 82 del archivo "03Folio477A1527 hasta la página 75 del archivo "06Folio630A1680", de la subcarpeta "03CuadernoPrincipal3", carpeta "03CuadernosPrincipalesProceso201900265" del expediente híbrido digital; por el término de 15 días, de conformidad con los artículos 173, numeral 1º, y 233 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho María Carolina Arbeláez Molina, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ernesto Cadena Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.811 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.161 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de Bogotá D.C., en los términos y condiciones del poder obrante en el archivo "24PoderSecJurDistritalPublicacionWeb" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente híbrido electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ccdaf2df13acefb9550139acd3c57665c3085a6246aedb768897154ed9572dd
Documento generado en 04/11/2021 08:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 acumulado con
11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00

Controversia : Nulidad Simple

Demandantes : María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera,
Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, Daniel Clotario Perilla
Castro y Luis Clemente Ponce Marengo

Demandado : Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de
Planeación y de Hábitat

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares

Verificados los escritos de coadyuvancia presentados por los señores Diana Jimena¹ y María Alejandra² Leal Marín, Olga Zoraya Marín Vásquez³, Elizabeth Rojas Gutiérrez⁴, Camilo Mauricio Soto Valenzuela⁵, Adriana Lucía Tovar Grimaldo⁶, Oscar Enrique Rodríguez Vigoya⁷, Natalia Sánchez Robayo⁸ y Jeannette Posse Moreno⁹, el Despacho encuentra que todos ellos solicitaron la adopción de medidas cautelares.

Sobre el particular, se advierte que le está permitido a los coadyuvantes de la parte actora pedir medidas cautelares¹⁰ y que, de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, tales medidas pueden decretarse en cualquier estado del proceso. En consecuencia, las solicitudes elevadas en tal sentido son procedentes.

Ahora bien, la parte final del inciso tercero del artículo 233 ibidem prevé que de las solicitudes de medida cautelar presentadas en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del C.P.C., hoy 110 del C.G.P., lo cual se encuentra pendiente de surtirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

¹ Págs. 82 a 99, archivo "01Folio477Al527", y 1 a 5, archivo "02Folio528Al578", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

² Págs. 25 a 47, archivo "02Folio528Al578", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

³ Págs. 61 a 83, archivo "02Folio528Al578", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁴ Págs. 95 a 102, archivo "02Folio528Al578", y 1 a 17, archivo "03Folio579Al629", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁵ Págs. 33 a 55, archivo "03Folio579Al629", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁶ Págs. 61 a 83, archivo "03Folio579Al629", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁷ Págs. 95 a 102, archivo "03Folio579Al629", y 1 a 15, archivo "04Folio630Al680", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁸ Págs. 27 a 49, archivo "04Folio630Al680", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

⁹ Págs. 53 a 75, archivo "04Folio630Al680", subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

¹⁰ Así lo ha señalado el Consejo de Estado. Ver providencia de 12 de febrero de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00019-00. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de las medidas cautelares que obran en los escritos de coadyuvancia visibles desde la página 82 del archivo "01Folio477A1527 hasta la página 75 del archivo "04Folio630A1680", de la subcarpeta "02MedidasCautelaresCoadyuvancias", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265" del expediente híbrido digital, en los términos del inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir las medidas cautelares pedidas por los coadyuvantes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa413f304c3dfc0bd6a2da66c33b6d0c6a69886e767a4a3c860c3a167719170
Documento generado en 04/11/2021 08:23:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Referencia : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00274 – 00 acumulado con 11001 – 33 – 34 – 003 – 2019 – 00265 - 00

Controversia : Nulidad Simple

Demandantes : María Fernanda Rojas Mantilla, Leonor Rengifo Herrera, Guillermo Alberto Londoño Rodríguez, Daniel Clotario Perilla Castro y Luis Clemente Ponce Marengo

Demandado : Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

El señor Luis Clemente Ponce Marengo solicitó la suspensión de los efectos de los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018, sus decretos reglamentarios, oficios y actuaciones administrativas y ejecutivas relacionadas.

Como fundamento de lo anterior, señaló que de continuarse con el proyecto PIRU "Entre Parques" para el barrio La Patria puede conllevar a perjuicios irremediables para un gran número de ciudadanos de la localidad de Barrios Unidos, específicamente en el referido barrio, incluyendo al accionante y su familia.

Añadió que el 12 de agosto de 2019 presentó objeción al referido proyecto, la cual fue desestimada mediante oficio de 14 de noviembre de 2019 proferido por la Secretaría Distrital de Planeación, con lo cual se dio continuidad a la ejecución del Decreto 671 de 2017.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

2.1. Entre junio y noviembre de 2016 la Empresa de Renovación Urbana solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación incorporar unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana, en la modalidad de redesarrollo, así como asignar dicha modalidad a algunos predios que tenían la de reactivación, ubicados en las Unidades de Planeamiento Zonal Nos. 98 los Alcázares y 21 los Andes.

2.2. Según el documento técnico de soporte elaborado por la Empresa de Renovación Urbana, en las UPZ mencionadas existen zonas que son propicias para desarrollar procesos de renovación urbana.

2.3. El 26 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación envió comunicación a los miembros de la Junta Administradora Local, las Juntas de Acción Comunal y al alcalde de Barrios Unidos, en las que invitó a las reuniones de información que se llevarían a cabo los días 2 y 3 de agosto de 2017 y estipuló como plazo máximo para recibir observaciones al proyecto el 17 de agosto de 2017.

¹ Págs. 51 a 53, archivo "01Folio1A150", subcarpeta "01CuadernoMedidaCautelar", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

2.4. A la Junta de Acción Comunal del barrio La Patria no le llegó la comunicación correspondiente, como quiera que fue enviada a una dirección diferente a la establecida para notificaciones.

2.5. El 27 de julio de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación informó a la comunidad a través del diario La República, sobre la solicitud de incorporación de unos suelos para renovación urbana, e invitó a las reuniones de 2 y 3 de agosto de la misma anualidad.

2.6. Según afirma el accionante, dentro de los límites del sector de la convocatoria pública efectuada el 27 de julio de 2017 no se incluyó al barrio La Patria, razón por la cual los habitantes de dicho sector no fueron debidamente enterados del proyecto y, en consecuencia, no pudieron asistir a las reuniones informativas de 2 y 3 de agosto de 2017.

2.7. En las reuniones realizadas por la Secretaría Distrital de Planeación se afirmó que se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, lo cual a juicio del demandante no ocurrió en debida forma respecto de los habitantes del barrio La Patria.

2.8. Las entidades accionadas expidieron el Decreto 671 de 2017, a través del cual se incorporaron unas áreas de terreno al tratamiento de renovación urbana en la modalidad redesarrollo ubicadas en las unidades de planeamiento zonal UPZ No. 98- los Alcázares y UPZ No. 21- los Andes y se dictan otras disposiciones.

2.9. En dicho acto administrativo se incluyó al barrio La Patria en la modificación de la UPZ No. 21 Los Andes.

2.10. Las demandadas emitieron el Decreto 746 de 2018, por medio del cual se modificó el artículo 10 del Decreto Distrital 671 de 2017.

2.11. El actor es propietario del inmueble ubicado en la Calle 88A # 49A – 34 del barrio La Patria de la ciudad de Bogotá.

3. Normas que se consideraron infringidas

Si bien en el acápite de la solicitud de medida cautelar el señor Luis Clemente Ponce Marengo no señaló las normas infringidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. según el cual la suspensión provisional puede suportarse en las disposiciones que se indiquen vulneradas en la demanda o en escrito separado, se entenderá que la petición se sustenta en lo indicado en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

En ese orden de ideas, se indican como infringidas:

El preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 388 de 1997.

Los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 103 y 104 de la Ley 1757 de 2015

4. Oposición de Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor y Secretarías Distritales de Planeación y de Hábitat²

El apoderado de las accionadas se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, bajo el argumento que no se encuentra debidamente sustentada.

Señaló que la parte actora no indicó cuáles son los perjuicios irremediables que les puede generar el proyecto a que se refieren los Decretos cuestionados.

Sostuvo que de accederse a la solicitud de medida implicaría reconocer anticipadamente las situaciones en las que se basa la demanda, sin estar probadas y sin el debate y la contradicción propias del curso del proceso de nulidad, lo cual desconocería la presunción de legalidad de la que están cobijados los actos demandados.

Adujo que la parte accionante no aporta prueba de que exista una violación del ordenamiento jurídico superior, como quiera que se alega el presunto desconocimiento a la participación ciudadana lo cual no ocurrió, pues tal derecho se garantizó plenamente desde la estructuración del proyecto, por medio de publicaciones en la página web, correspondencia masiva, mesas de trabajo y reuniones, comunicaciones dirigidas a los órganos de acción comunal y local, jornadas informativas y la resolución de las objeciones que presentaron el actor y varios representantes de la comunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el

² Págs. 63 a 83, archivo "01Folio1Al50", subcarpeta "01CuadernoMedidaCautelar", carpeta "04MedidasCautelaresProceso201900265".

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación a los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁵ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

⁵ “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El señor Luis Clemente Ponce Marengo pretende que se suspendan los Decretos 671 de 2017 y 764 de 2018. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al referido demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Consideraciones

El artículo 8 de la Ley 388 de 1997 dispone que el ordenamiento del territorio es una función pública que se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con la organización de su territorio y la intervención en los usos del suelo.

Por disposición legal, todas las acciones urbanísticas⁶ que pueden adelantar las autoridades para llevar a cabo el ordenamiento territorial deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

⁶ L. 388/97. Art.8°. (...) Son acciones urbanísticas, **entre otras**: 1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas. 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas. 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. 6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley. 7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social. 8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria. 9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley. 11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística. 12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados. 13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas. 14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997⁷.

El plan de ordenamiento es el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo⁸. Los instrumentos que desarrollan y complementan el POT son los planes parciales previstos en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997⁹.

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá, el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra contenido en el Decreto 190 de 2004, en el que se incluyó una política de renovación urbana (art. 159), con el objetivo propiciar un reordenamiento de la estructura urbana de:

- (i) zonas estratégicamente ubicadas de la ciudad que han perdido funcionalidad, calidad habitacional, presentan deterioro de sus actividades, o en las que se ha degradado el espacio libre o el espacio edificado; y,
- (ii) zonas del suelo urbano que por procesos de deterioro urbanístico y social se encuentran abandonadas y con un aprovechamiento muy bajo en relación con su potencial, asociado a su ubicación dentro de la ciudad y a la disponibilidad de redes de comunicación y servicios públicos.

Dentro de las modalidades de renovación urbana se encuentra la de redesarrollo, la cual se aplica a los sectores donde se requiere un reordenamiento para generar un nuevo espacio urbano, con sustitución total o parcial de los sistemas generales, del espacio edificado, e introducción de nuevos usos con un aprovechamiento constructivo más alto, generando el espacio público requerido (art. 374).

Para la incorporación posterior de sectores al tratamiento de renovación urbana, el artículo 375 del Decreto 190 de 2004¹⁰ previó que se debería efectuar a través de Decreto proferido por el Alcalde Mayor.

Ahora bien, para el ejercicio de las acciones urbanísticas, los artículos 4 y 5 de la Ley 388 de 1997, disponen que debe propiciarse la participación democrática de la población, así:

⁷ L. 388/97. Art. 8°. Parágrafo.

⁸ L. 388/97. Art. 9°.

⁹ ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley.

¹⁰ Artículo 375. Zonas objeto de inclusión posterior en el Tratamiento de Renovación Urbana. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.7 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, se permitirá la incorporación posterior al tratamiento de renovación urbana de los sectores en los que se genere un impacto propicio, por efecto de las decisiones de planeamiento, la construcción, transformación, eliminación o supresión de un elemento de los sistemas generales de la ciudad definidos por este Plan (malla vial arterial o infraestructura de los sistemas de transporte masivo, equipamientos, espacio público y otros), o en las zonas industriales con tendencia al cambio de uso. La inclusión de las zonas en el tratamiento de renovación urbana se hará mediante Decreto del Alcalde Mayor.

Parágrafo. Las zonas industriales que se incluyan en el tratamiento de renovación urbana, lo harán siempre en la modalidad de Redesarrollo.

“ARTICULO 4o. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. En ejercicio de las **diferentes actividades que conforman la acción urbanística**, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas **deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.**

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

*La participación ciudadana podrá **desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.***

ARTICULO 5o. CONCEPTO. El **ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas**, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.” (Negrillas del Despacho)

Las normas transcritas prevén la necesidad de que las administraciones municipales y distritales fomenten la concertación o acuerdo con los pobladores y sus organizadores, en las acciones urbanísticas que adelanten para el ordenamiento de sus territorios y, para ello, el artículo 4 citado señala diferentes mecanismos de participación de la ciudadanía como medios para propiciar dicho acuerdo.

Dicha disposición normativa debe articularse con las demás normas de orden superior que invocan los accionantes como vulneradas, como es el caso del preámbulo constitucional¹¹ y los artículos 1 y 2¹² de la Constitución Política que

¹¹ El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia

¹² ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

estipulan la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como un principio y fin esencial del Estado.

Siguiendo esa línea, los numerales 1 y 3 del artículo 3 del CPACA señalan que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso y participación, conforme a los cuales las autoridades deben observar las reglas de procedimiento y competencia establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, promoviendo y atendiendo las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Igualmente, el artículo 5 del CPACA¹³ prevé una serie de derechos de las personas ante las autoridades, relacionados con la participación, como los de presentar peticiones y obtener respuesta oportuna y eficaz, obtener información, conocer de las actuaciones o trámites de la administración y formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, entre otros.

De igual manera, el artículo 8 del CPACA¹⁴ establece que las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

¹³ ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

¹⁴ ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.

2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.

3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.

5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.

el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad;
- Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos; y,
- Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

De otra parte, el artículo 103 de la Ley 1757 de 2015¹⁵, dispone que los ciudadanos deben, por ejemplo, informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana.

Por su parte en cuanto a los deberes del Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, el artículo 104 *ibidem*¹⁶ señaló que a las autoridades públicas les corresponde, entre otros:

6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

¹⁵ Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

¹⁶ ARTÍCULO 104. DEBERES DE LAS ADMINISTRACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES EN LA PROMOCIÓN DE INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FORMALES E INFORMALES CREADAS Y PROMOVIDAS POR LA CIUDADANÍA O EL ESTADO. El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

- a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación;
- b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas;
- c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras;
- d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana;
- e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia;
- f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional;
- g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

- Promover, proteger, implementar y acompañar las instancias de participación;
- Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo y políticas sociales;
- Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;
- Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;
- Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

En este punto, cabe aclarar que las normas previamente relacionadas hablan en su conjunto de **fomentar y garantizar** la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones, cuyas acepciones literales hacen referencia a promover, impulsar, proteger y/o dar garantía¹⁷.

En igual sentido, dichos cánones prevén que la participación puede desarrollarse por diversos mecanismos, entre ellos, el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento y la intervención en la formulación y discusión.

4. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, infringen lo dispuesto en el preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, los artículos 4 y 5 de la Ley 388 de 1997, los artículos 3, 5 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 103 y 104 de la Ley 1757 de 2015.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles;

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias vinculadas a la oferta institucional, sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas;

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad;

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana;

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida, así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias;

m) No conformar estas instancias con criterios políticos;

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos, así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias;

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.

¹⁷ De acuerdo a la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/fomentar>

Como sustento de las infracciones anunciadas el señor Luis Clemente Ponce Marengo sostiene que en la formación de los actos administrativos demandados se desconoció el derecho de participación de la comunidad del barrio La Patria, pues no fueron debidamente enterados de la existencia del proyecto “Entre Parques” y, por ende, no pudieron intervenir en la discusión del mismo.

Por su parte, la entidad accionada indicó que las normas acusadas contaron desde el principio con la publicidad y actividades de participación democrática necesarias para realizar un ejercicio de planeación participativa adecuado.

Previo a abordar de fondo los argumentos invocados por la parte actora, para sustentar la suspensión provisional solicitada, es pertinente establecer si el acto administrativo enjuiciado aún está produciendo efectos jurídicos, con el fin de determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar.

Cabe recordar que el Consejo de Estado¹⁸ ha señalado que entre las características principales de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Lo anterior implica que es supuesto esencial para imponer esta cautela que el acto administrativo se encuentre vigente y produciendo efectos. De tal suerte que, si el acto perdió su vigencia, no podrá ser ejecutado y, en consecuencia, su suspensión provisional carecería de objeto¹⁹.

Bajo ese entendido, el numeral 5 del artículo 91²⁰ del CPACA, dispone que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, entre otros casos, cuando pierdan vigencia.

Descendiendo al presente caso, se advierte que los actos demandados fueron derogados a través del Decreto Distrital 267 de 10 de diciembre de 2020²¹, en cuya parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- Objeto. Deróguense los Decretos Distritales 671 del 5 de diciembre de 2017 y 746 de 13 de diciembre de 2018.

(...)

ARTÍCULO 3º.- Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 y las demás disposiciones que

¹⁸ Ver entre otros, auto de 8 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00338-00. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

¹⁹ Ver entre otros, autos de 28 de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00126-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y de de 8 de octubre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00338-00. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

²⁰ “ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia”. *(Resaltado fuera de texto).*

²¹ Disponible en la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=102745>.

le sean contrarias. Igualmente, deberá ser publicado en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra.”

Sobre el fenómeno de la derogatoria, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-229 de 2015²², señaló lo siguiente:

“(…)

La derogación ha sido definida como la “abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima (…)”.

Se entiende entonces que se trata de una situación en la cual un enunciado legal es retirado del ordenamiento jurídico por voluntad de quien tiene la potestad para expedir tales mandatos y, opera bajo el supuesto según el cual, entre varias manifestaciones de voluntad vertida sobre el mismo asunto, ha de acogerse la última.

*(…) la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. **Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior;** es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería (…)”* (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, es claro que los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018 perdieron su vigencia en virtud de la derogatoria expresa realizada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto, la suspensión provisional solicitada por el señor Luis Clemente Ponce Marengo carece de objeto, toda vez que los actos enjuiciados dejaron de producir efectos jurídicos desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue publicado el Decreto 267 de 2020²³.

Esto sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esta jurisdicción respecto de los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, en consideración a los efectos jurídicos que produjo mientras estuvo vigente, habida cuenta que su derogación únicamente afecta su obligatoriedad, más no así su presunción de legalidad, que solo puede ser afectada por un fallo anulatorio²⁴.

Ahora, en lo que tiene que ver con los decretos reglamentarios, oficios y actuaciones administrativas y ejecutivas derivadas de los Decretos Distritales 671 de 2017 y 746 de 2018, el Despacho observa que el señor Luis Clemente Ponce Marengo no los identificó claramente. En todo caso, por lo menos las actividades que se hayan consignado en actos administrativos no podrían ejecutarse, debido a que tales actos habrían perdido su ejecutoriedad al desaparecer sus fundamentos de derecho, conforme al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

²² M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²³ Información obtenida de la página web <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=102625>.

²⁴ Ver sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018. Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00191-02. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial negará la medida cautelar pedida por el señor Luis Clemente Ponce Marengo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Decretos 671 de 2017 y 746 de 2018, sus decretos reglamentarios, oficio y actuaciones administrativas y ejecutivas relacionadas, solicitada por el señor Luis Clemente Ponce Marengo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal en el cuaderno principal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732b6e610ce6f504de27051f2b24d91e86876fa14911b4dcae5c455d802c11e**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda. El 14 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión².

Al respecto, el artículo 243 del CPACA señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA, establece:

*“(...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021³, por lo que tenía hasta el 15 de septiembre para presentar el recurso de apelación, y el recurso fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de septiembre de 2021, por lo que fue presentado en término.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2021.

¹ Archivo "14InformeAlDespacho 20210920".

² Archivo "50RecursoApelacionAuto"

³ Archivo "12MensajeDatosEstado20210910"

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da1136372da72f0d123696299684e901e233e575a1cc533ae4a4ede10e753f**
Documento generado en 04/11/2021 08:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00209-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 29 de julio de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, señor Luis Alberto Lara, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte actora debía realizar las gestiones necesarias para verificar si el móvil 3115031754, cuenta con canal digital de WhatsApp, en cuyo caso, correspondía realizar la precitada notificación por dicho medio; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 30 de julio de 2021³, por lo que han transcurrido 3 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 29 de julio de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20209201 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 10MensajeDatosEstado20210730 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4d2680cca5e58364b261e30bea2933792ac7d29216edae39abe5adc3f67103

Documento generado en 04/11/2021 08:24:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00225-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 29 de julio de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, señor Juan Andrés Cárdenas, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, la parte actora debía realizar las averiguaciones correspondientes para obtener la dirección electrónica del vinculado; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 30 de julio de 2021³, por lo que han transcurrido 3 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 29 de julio de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

¹ Archivo 14InformeAlDespacho20210920 del expediente electrónico

² Archivo 12AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 13MensajeDatosEstado20210730 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9253a67724a98539d283fb6d6edebf1e3bd5709b441c6eb7589b03e9a0005dbc

Documento generado en 04/11/2021 08:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00254 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere

En auto admisorio de 5 de agosto de 2021¹, se ordenó, entre otros, que la parte demandante en el término de (5) cinco días a la ejecutoria de dicho auto remitiera vía correo electrónico la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere y dicha providencia, al tercero vinculado, Edwar Martínez Suárez, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado.

Así las cosas, el auto en mención, se notificó en estado No. 29 de 6 de agosto de 2021, por lo que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que hay lugar a dar aplicación al inciso 1° del artículo 178 del CPACA².

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 5 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se haya cumplido lo anterior para resolver lo que corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los

¹ Archivo "11AutoAdmiteDemanda" del expediente digital.

² ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92705c6365e02d70ff98813e2852baae6ff2492b796fa8e36739457669d10409**

Documento generado en 04/11/2021 08:23:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020-00321 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de marzo de 2021, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando: i) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20198140400855 del 24 de diciembre de 2019; y ii) a la parte demandante que indagara e informara al Juzgado el canal digital del señor Ciro Antonio Pérez, a través de los móviles 3102546688 y 3216883968².

Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, atendió el requerimiento³. Igualmente, el apoderado de la parte demandante allegó memorial acreditando la carga impuesta⁴.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 10 y 11.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del poder

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20210920 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaSSPD del expediente electrónico

⁴ Archivo 11DemandanteInformaNotificacion3ro del expediente electrónico

Sobre el particular, se advierte que, si bien en el acápite de “XII ANEXOS” se indicó que se allegaba poder para actuar, lo cierto es que éste no fue aportado.

En ese orden, como quiera que no es posible determinar si Vanti S.A. E.S.P. otorgó dicho poder al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, la parte demandante deberá aportar el mandato respectivo, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P.⁵, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁶.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante, si bien Vanti S.A. E.S.P. es una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de servicios públicos contemplada en la ley 142 de 1994; por lo que en principio no sería exigible el requisito de conciliación prejudicial conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P.⁷; lo cierto es que, según lo narrado en el escrito de demanda, el término de caducidad fue suspendido en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos el 11 de mayo de 2020.

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, ni constancia de radicación de esa fecha, motivo por el que deberá ser allegada.

⁵ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Negrilla fuera de texto)

⁶ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁷ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...) (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

⁸ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2020-00321-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: SSPD

**Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463e40aa63128241a8add1a230b031c8682bf49e98a18fcf138056d137a37da**
Documento generado en 04/11/2021 08:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00021 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 19 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, dirección de notificaciones y los anexos de la demanda¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Ciro Ernesto Montoya Pedraza, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la negación de convalidación del título de Doctor en Educación, proferida mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante aportó poder conferido al abogado Camilo Iván Rincón León, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.744 y portador de la tarjeta profesional No. 102.940⁴, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 8 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 09AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 8 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 12227 del 7 de julio de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 7 de julio de 2020, conforme obra en la página 12 del archivo “07RespuestaMinEducacion” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de noviembre de 2020, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de noviembre de 2020⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de enero de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de enero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de enero de 2021⁷, por lo que se encontraba en término, teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2021 fue día inhábil (domingo).

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de enero de 2021⁸.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 19984 del 28 de diciembre de 2018, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante⁹ y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 5320 del 24 de mayo de 2019 y 12227 del 7 de julio de 2020, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$57.890.815¹⁰, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del

⁵ Página 234 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Página 235 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ Página 1 archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 234-235 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Así se desprende de las Resoluciones 5320 del 24 de mayo de 2019 y 12227 del 7 de julio de 2020, páginas 22-34 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁰ Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos y 29 del archivo 23SubsanacionDemanda2 del expediente electrónico.

C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Ciro Ernesto Montoya Pedraza, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 19984 del 28 de diciembre de 2018, 5320 del 24 de mayo de 2019 y 12227 del 7 de julio de 2020, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de Doctor en Educación otorgado el 4 de octubre de 2017 por la Universidad Marista de Guadalajara – México, al demandante; y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Ciro Ernesto Montoya Pedraza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Camilo Iván Rincón León, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.744 y portador de la tarjeta profesional No. 102.940, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 8 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bd3ca915e0499281b593428d936c313ad3a1ef9ee389179dcb8425e77a2cf3**
Documento generado en 04/11/2021 08:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00040– 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Ernesto Aguirre Prada
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Chimichagua -César

Asunto: Requiere

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda, decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recuso de reposición el día 17 de septiembre de 2021.

Posteriormente, en comunicación de 22 de septiembre de 2021¹, la apoderada del demandante solicitó el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas y en aras de dar trámite a la mencionada solicitud, se ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderado de la parte demandante para que aclare si el oficio de 22 de septiembre de 2021, gira en torno a una solicitud de desistimiento de las pretensiones y si esta es condicionada a la no condena en costas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la figura procesal del desistimiento de pretensiones se encuentra regulada por el Código General del Proceso, como una de las formas de terminación anormal del proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento establecen las condiciones en que se podrá desistir de las pretensiones, dentro de las que se encuentra que no se haya proferido sentencia en el asunto y que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes. A su vez, el artículo 315 dispone que el desistimiento de pretensiones debe ser presentado por quien cuente con capacidad para hacerlo.

Por otra parte, el artículo 316 del C.G.P. establece, que en el auto que acepte el desistimiento de alguna actuación procesal se dispondrá sobre la condena en costas a quien desiste y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes

¹ Archivo "28RetiroDemanda" del expediente digital.

así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por Secretaría al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días **ACLARE**, si el oficio de 22 de septiembre de 2021 (i) tiene como finalidad desistir de las pretensiones de la demanda; y, (ii) si el mismo está condicionado a la no condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a8e073be558cd365ffc277540d8dc37429b0332f77fc2b7ecc8f0e3c30935**

Documento generado en 04/11/2021 08:23:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00048 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Ibáñez Plata
Demandado: Departamento de Cundinamarca –
Secretaría de Transporte y Movilidad de
Cundinamarca

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendado de 26 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos, el envío previo de la demanda y el poder.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El señor Jairo Hernando Ibáñez Plata encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la obligación de pago impuesta mediante el acto administrativo demandado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder especial conferido a la abogada Luz Elena Medina Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.579.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.278 del C. S. de la J.

¹ Archivo "12AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "14SubsanacionDemanda".

³ Página 25 del archivo "02DemandaYAnexos".

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "17SubsanacionDemandaPoder".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la citación para la notificación personal de la Resolución No. 00552 de 4 de junio de 2020, se envió al accionante el día 11 de septiembre de 2020, sin que este haya comparecido, por lo que se intentó la notificación por aviso recibido por el señor Jairo Hernando Ibañez el 27 de noviembre de 2020, como puede evidenciarse en la pagina web de la transportadora Servientrega, conforme a la guía No. 2086767144, indicada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en el oficio remitido el 27 de junio de 2021⁴.

No obstante lo anterior, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de octubre de 2020 (pág. 666, archivo "02DemandaYAnexos), por lo que al tratarse de una fecha anterior al recibido del aviso, se tendrá por notificado en dicha fecha por conducta concluyente.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Como se indicó, la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de octubre de 2020 (pág. 666, archivo "02DemandaYAnexos), cuya audiencia que la declaró fallida fue celebrada el 29 de diciembre de 2020 (pág. 667, archivo "06SubsanacionDemanda). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de abril de 2021.

La demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2021 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

⁴ Archivo "08RespuestaSecTransporteMovCmarca".

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 29 de diciembre de 2021, conforme obra en las páginas 666 a 667 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución No. 00552 de 4 de junio de 2020, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Página 25 del archivo "06SubsanacionDemanda") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jairo Hernando Ibáñez Plata contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 00552 de 4 de junio de 2020, por medio de la cual se ordenó al demandante el pago de \$56.599.100.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Jairo Hernando Ibáñez Plata contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Elena Medina Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 39.579.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.278 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289aab071e2cbe861789ebe4e855032ee0d44fb5aaf5b119ffa82291dd658c49**

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00048 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Hernando Ibáñez Plata
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Documento generado en 04/11/2021 08:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00055 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los anexos de la demanda¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Caja de Compensación Familiar - CAFAM, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder especial⁵ a los abogados Juan Camilo Morales Trujillo y Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianeta, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.713.719 y 9.085.344 y portadores de la tarjeta profesional Nos. 155.947 y 19.796 del C. S. de la J., respectivamente.

En consecuencia, el Despacho les reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados, para que actúen el primero como principal y el

¹ Archivo 08AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 18-26 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁴ Página 21 del Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁵ Página 19-20 del Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

segundo como sustituto, teniendo en cuenta que en virtud del inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. dentro del proceso no puede actuar más de un apoderado⁶ y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 19-20 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 34131 del 1 de julio de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 7 de agosto de 2020⁷ conforme obra en la página 40 del archivo “11SubsanacionDemanda” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de diciembre de 2020, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de octubre de 2020⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de diciembre de 2020⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2021¹⁰, por lo que se encontraba en término, teniendo en cuenta que el 13 de febrero de 2021 fue día inhábil (sábado).

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de diciembre de 2020¹¹.

⁶ Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
(...)(Negrilla fuera de texto)

⁷ Si bien el aviso de notificación fue recibido el 5 de agosto de 2020, la notificación se tiene surtida al finalizar el día siguiente a su entrega (art. 69 C.P.A.C.A.9).

⁸ Página 61 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁹ Página 62 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹⁰ Página 1 archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico.

¹¹ Página 61-62 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 43147 del 5 de septiembre de 2019, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 34131 del 1º de julio de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$66.249.280¹², en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 43147 del 5 de septiembre de 2019 y 34131 del 1º de julio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción por valor de \$66.249.280.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Caja de Compensación Familiar CAFAM contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término

¹² Página 18 del archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Juan Camilo Morales Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.719 y portador de la tarjeta profesional No. 155.947 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 19-20 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Rafael Enrique Ostau De Lafont Pianeta, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.085.344 y portador de la tarjeta profesional No. 19.796 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 19-20 del archivo "11SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97be4f2f8f9432017fa92afccb99d3e926b56cc43f0051fcc2e40b42dd42980**
Documento generado en 04/11/2021 08:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00105 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MCT S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

La sociedad MCT S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Consejo de Estado el 8 de abril de 2018¹, Corporación que mediante auto proferido el 13 de octubre de 2020², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso y su sometimiento a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

La Oficina de Apoyo sometió a reparto el expediente el 18 de marzo de 2021³, correspondiéndole a este Despacho judicial.

Revisado el expediente en una primera oportunidad, mediante auto proferido el 15 de julio de los corrientes⁴ se ordenó el desarchivar del expediente físico que fue remitido por el Consejo de Estado, debido a las irregularidades que se encontraron en la digitalización del proceso realizado por parte de la Oficina de Apoyo, y con las cuales no era posible revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda⁵.

Una vez realizada la digitalización por parte de la Secretaría del Despacho, el expediente ingresó para la verificación de los presupuestos de la demanda, y se aclara que, si bien se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación⁶, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

El apoderado de la parte demandante aseguró que *“(...) no existe estimación de cuantía; toda vez que la sanción impuesta es totalmente ilegal, por consiguiente, no es procedente el pago de la multa; reservándome el derecho de denunciar y pedir una reparación en caso de presentarse un perjuicio ante el procedimiento administrativo sancionatorio”*⁷ (sic).

Sería del caso remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta la regla prevista en el numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de presentación de la demanda, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento sin cuantía.

¹ Pág. 55 archivo “10Folio51A1100”

² Pág. 57 archivo “12Folio151A1182”

³ Archivo “01ActaReparto”

⁴ Archivo “06AutoSolicitaDesarchive”

⁵ Desde el 16 de marzo de 2020, este Despacho ha prestado el servicio de justicia de manera digital, y desde el 1 de julio de 2020, se procedió a la digitalización del 100% de los expedientes que se encuentran en trámite, atendiendo a las medidas de bioseguridad necesarias para mitigar los riesgos de la pandemia causada por el virus COVID19.

⁶ Se recuerda que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado, el 8 de abril de 2018.

⁷ Pág. 15 archivo “11Folio101A1150”

No obstante, mediante auto de 13 de octubre de 2020, el Consejo de Estado remitió por competencia el proceso de la referencia, al precisar que es un asunto con cuantía, teniendo en cuenta que se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo particular y concreto que impuso una sanción equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales sirven de base para el establecimiento de la cuantía, en los términos de los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, y lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de este proceso no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ DE LA LEGITIMACIÓN

La empresa MCT S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que fue sujeto de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados⁸.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se observa que Héctor Mauricio Fuentes Barrera, actuando en su calidad de Subgerente de la empresa demandante⁹, confirió poder a favor del abogado Yor Alexander Casas Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.012 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.541 del C. S de la J, para que actuara en defensa de los intereses de la empresa. Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del Derecho, en los términos del poder obrante en la página 1-2 del archivo "09Folio2A150".

Ahora bien, se observa que el señor Néstor Moncada Díaz, gerente de la empresa demandante, allegó memorial mediante el cual revocó el poder conferido inicialmente al abogado Casas Villamizar, y le confirió facultades de representación judicial al abogado Andrés Enrique Bernal Gómez¹⁰, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.394 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 225.928 del C. S de la J, a quién se le reconocerá personería en los términos del memorial obrante en la página 31 del archivo "11Folio101A150".

⁸ Resolución No. No. 52964 de 3 de octubre de 2016 (Págs. 13-40 archivo "09Folio2A150")

Resolución No. 71524 de 9 de octubre de 2016 (Págs. 43 – 62 archivo "09Folio2A150")

Resolución No. 47584 de 25 de septiembre de 2017 (Págs. 65-80 archivo "09Folio2A150")

⁹ Certificado de existencia y representación legal obrante en las páginas 3-8 archivo "09Folio2A150"

¹⁰ Pág. 31 archivo "11Folio101A150"

Por su parte, el abogado Yor Alexander Casas Villamizar, allegó al expediente una solicitud de copias auténticas¹¹, y un memorial por medio del cual informó al Representante Legal de la empresa demandante, la renuncia al poder que le fue conferido en este asunto, acompañado de las constancias de entrega por correo certificado.

En ese orden se encuentra, que si bien no se allegó junto con el escrito de revocatoria de poder, el paz y salvo suscrito por el abogado Casas Villamizar, lo cierto es que este último renunció al poder, por lo que se entenderá que avaló la actuación desplegada por el representante legal de la empresa demandante y se aceptará la mencionada renuncia.

Adicionalmente, se ordenará por Secretaría, que se expidan las copias solicitadas ante el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de una actuación desplegada por el representante legal de la empresa demandante, que tiene relación directa con el mencionado apoderado y este manifiesta que las requiere para ampliar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, si bien el señor Néstor Díaz Moncada, gerente de la empresa demandante, confirió poder al abogado Andrés Enrique Bernal Gómez, como ya se indicó, también se encuentra que dicho gerente allegó un nuevo poder¹² conferido a la abogada Jennifer Lorena Lara Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.964 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 282.568 del C. S. de la J., por lo que el poder otorgado al abogado Bernal Gómez se entenderá revocado.

Adicionalmente, se ordenará por Secretaría, que se permita el acceso al link del expediente, respecto a este último apoderado.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho que, la Resolución No. 47584 de 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 14 de octubre de 2017, conforme obra en la página 63 del archivo “09Folio2A150” del expediente digital.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 15 de febrero de 2018 para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, elevó solicitud de conciliación el 15 de enero de 2018, suspendiendo el término de caducidad hasta el 7 de marzo de 2018, fecha en la que la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió constancia de declaratoria fallida¹³, motivo por el que el término de

¹¹ Pág. 35 archivo “11Folio101A150”

¹² Archivo “14PoderDemandante”

¹³ Págs. 9-10 archivo “09Folio2A150”

caducidad reanudó su curso el 8 de marzo de 2018, cuando restaba un (1) mes para que operara el fenómeno jurídico que vencería el 8 de abril de 2018, fecha en la que se presentó la demanda ante el Consejo de Estado, estando en término¹⁴.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 7 de marzo de 2018¹⁵ (Pág. 1 archivo "03AnexosDemanda").

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. 52964 de 3 de octubre de 2016 determinó que en su contra procedía el recurso de apelación¹⁶, en los términos del inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción contenciosa, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 *Ibidem.*, recurso que se acreditó en el presente asunto, conforme lo indica la Entidad demandada en la Resolución No. 47584 de 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso obligatorio, motivo por el que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

A pesar de que la demanda no cumple con este presupuesto, en el acápite de este auto denominado "DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO", se analizaron las cuestiones relacionadas con la cuantía de esta demanda, resaltando las actuaciones desplegadas por el Consejo de Estado en el auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual remitió por competencia la demanda.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa MCT S.A.S., en la que solicita: i) la nulidad de las Resoluciones No. No. 52964 de 3 de octubre de 2016 (Págs. 13-40 archivo "09Folio2A150"); No. 71524 de 9 de octubre de 2016 (Págs. 43 – 62 archivo "09Folio2A150"); y No. 47584 de 25 de septiembre de 2017 (Págs. 65-80 archivo "09Folio2A150"), por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales

¹⁴ Pág. 55 archivo "10Folio51A1100"

¹⁵ Pág. 55 archivo "10Folio51A1100"

¹⁶ Archivo "1. Resolución 000222" carpeta "3. Pruebas" de la carpeta "03AnexosDemanda"
'Art. 162 del C. P. A. C. A

El Despacho deja constancia que, si bien se encontró que la relación de hechos presentada en esta demanda no cumple con los presupuestos descritos en la Ley 1437 de 2011, pues se confunde con argumentos subjetivos y jurídicos que deberían estar en el acápite de fundamentos de derechos, inadmitir la demanda únicamente por este requisito implicaría un exceso rigor manifiesto, por lo que se hará lo correspondiente en el momento de la fijación del litigio.

vigentes; y a título de restablecimiento, que se absuelva de responsabilidad y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la empresa MCT S.A.S., contra la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **remitir por correo electrónico** los traslados de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que los traslados enviados contengan la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y sus anexos, si los hubiere. Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez allegadas dichas constancias de envío y recepción efectiva de los traslados de demanda, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese vía correo electrónico** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando esta providencia.

CUARTO.- Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yor Alexander Casas Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.012 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en la página 1 del

archivo "09Folio2A150" del expediente digital y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Yor Alexander Casas Villamizar, por lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, expedir copias auténticas con destino al abogado Yor Alexander Casas Villamizar, de los documentos obrantes en las páginas 47 a 102 del archivo "11Folio101A150" y las páginas 1 a 56 del archivo "12Folio151A182" de la carpeta "01CuadernoPrincipal", conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Enrique Bernal Gómez¹⁸, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.394 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 225.928 del C. S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial obrante en la página 31 del archivo "11Folio101A150" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jennifer Lorena Lara Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.964 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 282.568 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo "14PoderDemandante" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: En virtud del reconocimiento de personería de la abogada Lara Beltrán, se entiende **REVOCADO** el poder que le fue conferido al abogado Andrés Enrique Bernal Gómez.

DÉCIMO.- Por Secretaría permitir el acceso al link del expediente, al abogado Andrés Enrique Bernal Gómez, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53a05d553854068d24a757d1ccb9696f768038dfe77ea8976bb6c569dd03fe
Documento generado en 04/11/2021 08:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Pág. 31 archivo "11Folio101A150"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00105 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MCT S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

La empresa MCT S.A.S. solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4f09f6323a43ff2e6ad55939a7481313f08022d4367a424c99bc3df88d389d

Documento generado en 04/11/2021 08:42:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 4 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00126-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA SANTANA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada de la Transportadora Santana S.A.S., solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 782 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual la Superintendencia de Transporte sancionó a su mandante.

Consideró el profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en el concepto de la violación contenido en la demanda, refiriéndose a la expedición irregular de los actos acusados, aplicación indebida de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1382 de 2010, pérdida de la facultad sancionatoria y la violación del C.P.A.C.A., artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y artículos 6 y 51 del Decreto 336 de 1996.

Indicó que, con la mencionada solicitud de suspensión provisional, pretende evitar un perjuicio irremediable que conlleva la declaración de responsabilidad contra la demandante, que incluye el proceso coactivo con medidas de embargo, el reporte al Boletín de Morosos del Estado y el antecedente sancionatorio.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no acreditó la situación económica de la empresa que permita afirmar que no tiene capacidad de pagar la multa; ii) no demostró que el eventual cobro coactivo de la sanción y práctica de embargos que conlleve un perjuicio irremediable, toda vez que, dicho procedimiento no implica por sí solo que generará una situación financiera inestable o que producirá una grave e irreparable afectación de sus indicadores económicos, historial crediticio o su imagen empresarial.

¹ Páginas 3-7 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico8

² Archivo 07SuperTransporteDescorreMedidaPoder de la subcarpetq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

Precisó que, no está debidamente soportada la existencia o inminencia de los supuestos perjuicios irremediables que se pretenderían evitar con la práctica de la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, solicitó se niegue la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

*En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”*

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 782 del 14 de marzo de 2019.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que conlleva la declaración de responsabilidad contra su prohijada, que incluye el proceso coactivo con medidas de embargo, el reporte al Boletín de Morosos del Estado y el antecedente sancionatorio.

Así mismo, destacó en su pronunciamiento a la oposición de la entidad demandada, que no se hace necesario aportar documentación que demuestre su situación económica, como son estados financieros, indicadores de capacidad financiera, índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios y demás similares, toda vez que, en el presente asunto no se está discutiendo el pago de la sanción, sino que corresponde a una demanda tendiente a que se declare la nulidad de un acto administrativo que en virtud del actual proceso no ha cobrado ejecutoria.⁶

En tales condiciones, se evidencia que la parte demandante si bien aduce que el perjuicio irremediable consiste en el cobro coactivo y derivado de

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "C. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL", "D. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS" y "E. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Ver Archivos 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Archivo 08PronunciamientoDemandante de la Subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

éste un posible embargo, así como los reportes negativos que afectan su imagen; lo cierto es que, no allegó prueba alguna de la que se infiera su ocurrencia, simplemente se limitó a efectuar meras afirmaciones sin demostrar tal perjuicio.

Adicionalmente, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negritas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.**

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente, que dicho sea de paso, ya fue admitida, lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse la existencia de los perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 782 del 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **RECONOCER** personería al doctor Miguel Enrique López Bruce, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 226.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 5 a 7 del archivo "07SuperTransporteDescorreMedidaPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a7bd74d12f4a9221b4dd423563002a0cc167d10c8bba4e8347d397ff8cb17**
Documento generado en 04/11/2021 08:21:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00144 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Porras Becerra
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto de 29 de julio de 2021, previo estudio de admisión de la demanda, se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. Resolución No. 09835 de 20 de noviembre de 2020.

A la fecha, han transcurrido mas de 30 días sin que la entidad requerida haya dado respuesta.

Sería del caso requerir nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, esta instancia advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para determinar la oportunidad de la demanda, como se indicará en el momento procesal correspondiente.

Así, encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda, esta instancia advierte que la misma presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1. Que se declare nula la resolución número resolución 09385 la Superintendencia de Notariado y Registro fecha expedida por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con fecha 20 de noviembre de 2.020 mediante la cual confirmo la negativa de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D.C. a la inscripción de mi Poderdante como titular del dominio del bien inmueble adquirido en legal y legítima forma.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, se declare que es nula la Resolución emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D.C., con el número 000425 de Septiembre 4 de 2.019.

3. Igualmente ordénese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA. D.C., realizar la inscripción de aprobación del remate, del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-769932

4. Como consecuencia de las anteriores Declaraciones se condene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) (...)"

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte no solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la nota devolutiva de 18 de marzo de 2019, dado que, se trata del acto administrativo por medio del cual se negó la inscripción de la cancelación de una medida cautelar y el registro de una escritura, el cual fue recurrido por el interesado mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos a través de las Resoluciones 000425 de septiembre 4 de 2019 y 09385 de 20 de noviembre de 2020; requisito indispensable a las luces del artículo 163 del CPACA.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar que actos administrativos deben ser demandados de conformidad con lo indicado anteriormente.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de lo siguiente:

- Acto administrativo contenido en la nota devolutiva de 18 de marzo de 2019.

Por lo anterior, deberán aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, el documento señalado en el inciso anterior, o en su defecto, expresar si la Superintendencia de Notariado y Registro ha negado la copia de los mismos, el cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros deberes procesales en cabeza del demandante, los siguientes:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo², se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- **Del poder**

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del CGP: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder³ no se hizo mención a las pretensiones de la demanda, pues no se identificaron los actos de los cuales se pretende la nulidad ni el restablecimiento del derecho que se persigue. Lo mismo ocurre con la sustitución de poder vista en el archivo "06DocumentosDteSustitucionPoder" del expediente digital.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Armando Porras Becerra contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico

² 21 de abril de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

³ Paginas 9 a 10 del archivo "02DemandaYAnexos"

de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af3d17db8bc9f506d1a6e762a5d16d31e1df8076100dcaa9af232b892a8abe**
Documento generado en 04/11/2021 08:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00163– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por competencia

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificó la falencia relacionada con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹.

De esa manera, la parte demandante presentó subsanación de la demanda el 1º de septiembre de 2021².

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.³ y 132 del C.G.P.⁴, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de las siguientes Resoluciones Nos. RDC-2021-00245 del 22 de marzo de 2021 y RDO-2019-03000 del 13 de septiembre de 2019., por las cuales dicha entidad sancionó a la Fundación por no suministrar la información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, dentro del plazo establecido.

A título de restablecimiento solicitó: i) se declare que la fundación demandante entregó la información requerida en los términos exigidos por la UGPP; y, ii) se condene a la demanda al pago de costas procesales y agencias en derecho.⁵

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley.*

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁴ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ Página 2-3 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁶

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

⁶ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁷; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁸” (Negritas fuera de texto).**

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁹ y 19 de enero de 2017¹⁰, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.**

(...)

En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)**”

⁷ Sentencia C – 655 de 2003.

⁸ Sentencia C – 349 de 2004.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017¹¹, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

De otro lado, se trae a colación providencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2020¹², donde si bien se dirimió un conflicto de competencia por el factor territorial, entre distintos tribunales, lo cierto es que, la controversia giró en torno **a la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos por los cuales se impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social**, conocido en primera instancia por el Juzgado 40 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta y ordenando su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, así:

“Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

(...)

Conforme a la norma trascrita, correspondería establecer el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable puesto que de esta manera es como se entraría a definir la competencia territorial. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, profirió sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2019, no es procedente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, al decidir sobre la admisión del recurso de apelación, declare la falta de competencia por factor territorial.

(...)

Así las cosas, dado que en el presente asunto ya se profirió sentencia de primera instancia, la falta de competencia señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se entiende saneada toda vez que no fue alegada en tiempo por el juez de primera instancia, ni por las partes del proceso razón por la que opera la prorrogabilidad de la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”.

En igual sentido se pronunció esta Sección¹³, al resolver una situación fáctica similar. En consecuencia, la competencia para conocer en segunda instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ya se anotó, le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”.” (Negrilla fuera de texto)

3. Caso concreto.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

¹² CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2019-002193 (24981), de Veta C.T.A. Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado contra la UGPP.

¹³ Auto de 6 de julio de 2020. Radicado No. 41001-23-33-000-2019-00434-01 (24988). M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

En el presente asunto, la Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP, le sancionó por no suministrar la información, dentro del plazo establecido, respecto a los aportes al Sistema de Protección Social de los periodos comprendidos entre el 01/01/2011 al 31/12/2013.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza de contribución parafiscal, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, así:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la **falta de competencia por el factor funcional** o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negritas fuera de texto original).”*

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a contribuciones parafiscales y los sancionatorios por no suministrar información de éstas.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

SEGUNDO.: **REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

TERCERO.: **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a34807e6a16ae3c588276472e416ea9277c9697006c21fdaf533ffbec49ee1**
Documento generado en 04/11/2021 08:24:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00164 – 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

Mediante auto de 26 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los hechos y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 33 de 27 de agosto de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 10 de septiembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Planet Express SAS contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc950156aa3dd076c100d08ce6ca47b7c8d4ae5227b9a166141b35e06eb0ddb8
Documento generado en 04/11/2021 08:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00192 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iveth Zohe Cubillos Mendoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación e Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Asunto: Repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se requirió a la accionante para que allegara copia del acto administrativo No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación.

- Motivos de inconformidad.

La demandante señaló que como lo indicó en los hechos 17 y 18 descritos en la demanda, nunca tuvo conocimiento de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020, únicamente conoció de su existencia por lo consignado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del expediente con radicado No. 11001-31-87-006-2020-00105-00, por lo que le resulta imposible allegar copia del acto administrativo en mención.

- Procedencia y oportunidad.

A las luces del artículo 242 del CPACA, el recurso procedente contra el auto que requiere previo estudio de admisión, es el de reposición.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP prevé:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades- (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

En ese entendido, el auto de 9 de septiembre de 2021, se notificó por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el recurso fenecía el 15 de septiembre de 2021, el recurso de reposición fue presentado esa fecha, por lo que fue presentado en término.

- Consideraciones

Esta instancia advierte que, en efecto, como lo indicó la demandante en el recurso de reposición, en los hechos 17 y 18 de la demanda, se consignó lo siguiente:

“DECIMO SEPTIMO: No obtuve respuesta formal de la solicitud, por lo cual

en el mes de diciembre de 2020 a través de la acción de tutela solicité el amparo de mis derechos. (...)

DECIMO OCTAVO: De otra parte, la SED indicó que se había notificado vía correo electrónico de la respuesta al recurso de reposición el día 19 de noviembre de 2020, sin embargo, revisados mis correos electrónicos nunca recibí dicho correo electrónico.”¹

Ahora, en el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2021, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del expediente con radicado No. 11001-31-87-006-2020-00105-00, se consignó en el acápite de contestación de la Secretaría de Educación de Bogotá lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo de la Secretaría de Educación de Distrito y los soportes allegados, se encuentra debidamente acreditado que a la accionante, se le notificó la Resolución 1677 de 20 de octubre de 2020, el día 19 de noviembre de 2020, en donde la Junta Directiva del Fondo rechazó el recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente.”²

Así, ante la manifestación de la demandante de no conocer el contenido de la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 ni poseer su constancia de notificación, sumado a que, según lo consignado en el fallo de tutela de 18 de enero de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá notificó a la demandante el acto en mención el día 19 de noviembre de 2020, esta instancia repondrá el auto de 9 de septiembre de 2021.

En su lugar, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1677 de 20 de octubre de 2020 y sus diligencias de notificación, publicación o comunicación.

La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al

¹ Pagina 6 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

² Pagina 11 del archivo “06RecursoReposicionAuto” del expediente digital.

correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c5303f852752de8bbe5240ec6453223116affc5322699d1804b4a93e56b07**
Documento generado en 04/11/2021 08:24:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00198 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendado de 26 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el poder y el requisito de conciliación prejudicial.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término, del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó certificado de existencia y representación legal³ que avala el poder general⁴ conferido en legal forma al abogado Oscar

¹ Archivo "06AutoInadmiteDemanda".

² Página 13 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Páginas 59 A 63 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Págs. 55 a 56 del archivo "02DemandaYAnexos".

Mauricio Buitrago Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional 40.319 del C. S. de la J. mediante escritura pública No. 0062 de 2019 suscrita en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 004071 de 10 de diciembre de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada el 15 de diciembre de 2020, conforme obra en la página 180 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

La parte actora tenía hasta el 16 de abril de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de abril de 2021 (pág. 51, archivo "08SubsanacionDemanda"), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de junio de 2021 (pág. 51, archivo "08SubsanacionDemanda"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de junio de 2021.

La demanda fue interpuesta el 4 de junio de 2021⁵, por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 3 de junio de 2021 conforme obra en la página 51 del archivo "08SubsanacionDemanda".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

5 Paginas 25 a 50 archivo "08SubsanacionDemanda"

En el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución No. 002331 de 6 de agosto de 2020, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 004071 de 10 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 13, archivo "02DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 002331 de 6 de agosto de 2020 y de 004071 de 10 de diciembre de 2020; por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN impuso una sanción a la demandante por valor de \$6.631.200.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y portador de la tarjeta profesional 40.319 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b01ee54f0227f6fc3a71481018b9a035704ea979f54b46e205f8070c3df275**

Documento generado en 04/11/2021 08:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00199-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Koba Colombia S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Salud

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud, para que allegara constancia de notificación de la Resolución No. 1243 del 7 de julio de 2020².

Así, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud, mediante escrito del 17 de septiembre de 2021, allegó la documentación requerida³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”* (Negrilla fuera de texto).

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210920 del expediente electrónico

² Archivo 04PrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaSecretariaSaludBogota del expediente electrónico

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Koba Colombia S.A.S., no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, pues la anotada corresponde al apoderado, situación que deberá ser corregida.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*"**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**
(...) "*

Se observa que las pruebas aportadas no fueron escaneadas o digitalizadas, sino que corresponden a fotografías; no obstante, algunas páginas de éstas se encuentran difusas y otras están entrecortadas, a manera de ejemplo las visibles en las páginas 115, 118, 120-123, 136, 139-143, 145-147, 149-151, 159-160, 163, 170, 173-175, 177, 179-184, del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico. De tal manera, que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las pruebas documentales debidamente escaneadas, completas y en orden cronológico que permitan su lectura clara y ágil.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

c) Del poder

Sobre el particular, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la parte demandante (página 18 del archivo “02DemandaYAnexos”), se advierte que: **i)** no se indicó la dirección del correo electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA; **ii)** no se acreditó el mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que reporta el certificado de existencia de la sociedad demandante notificaciones.koba@koba-group.com⁷; y, **iii)** no están identificadas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, determinadas en la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.⁸

En ese orden, como quiera que no es posible determinar si el mandante judicial otorgó dicho poder, no se encuentran determinados el asunto y el correo electrónico del apoderado, la parte demandante deberá enmendar los yerros anotados.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Koba Colombia S.A.S. contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b6fc2cff2f49f95fb29887d5c207bdb332c6fed6568cc3ed17fc205c7bbc8**
Documento generado en 04/11/2021 08:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00209 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Habitavia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos de la demanda¹.

Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Habitavia S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la decisión administrativa No. 08039322 del 9 de marzo de 2020, que recae sobre el inmueble Finca Rural Santa Elena Alto de Cuja Vereda La Isla (Fusagasugá- Cundinamarca), cuya propietaria es dicha sociedad⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder especial⁶ a la abogada Martha Faviola Velandia Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.622.374 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.970 del C. S. de la J.

¹ Archivo 04AutoInadmitirDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 332 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Páginas 75, 99-103 del archivo 02DemandaYAnexos y 88-98 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁵ Página 58-87 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁶ Página 57 del Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 57-58 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que obra en el expediente aviso de notificación de fecha 18 de noviembre de 2020, de la Resolución No. 20208140316965 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa⁷. Sin embargo, no obra sello y / o firma de recibido por parte de la demandante, a efectos de establecer la fecha real de dicha notificación.

Pese a lo anterior, se considera que el medio de control fue presentado de manera oportuna, pues contabilizándose el término desde la fecha de expedición del mencionado acto administrativo (3 de noviembre de 2020), la parte actora tenía hasta el 4 de marzo de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de marzo de 2021⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de junio de 2021⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 16 de junio de 2021¹⁰, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de junio de 2021¹¹.

b) De los recursos en sede administrativa

⁷ Página 256 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁸ Página 277 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁹ Página 278 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹⁰ Página 1 archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

¹¹ Página 277-278 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

En el presente caso, el Acto Administrativo No. 08038322 del 3 de septiembre de 2020, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹², los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de los actos administrativos Nos. 08101370 del 16 de abril de 2020 y SSPD 20208140316965 del 3 de noviembre de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$20'163.520¹³, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Habitavia S.A.S, en la que solicita la nulidad del acto administrativo No. 08039322 del 9 de marzo de 2020 y la Resolución No. SSPD 20208140316965 del 3 de noviembre de 2020, por medio de las se decidió una situación administrativa relacionada con la facturación del servicio de energía del predio denominado Finca Rural Santa Elena Alto de Cuja Vereda La Isla (Fusagasugá- Cundinamarca), y se resolvió el recurso de apelación respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Habitavia S.A.S. contra Codensa S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹² Página 223 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

¹³ Página 332 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Martha Faviola Velandia Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.622.374 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.970 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 57-58 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0150bc55aa6e7a70ca47234c5eaab92d7bb3b14dc3c0c03df0d0dd106a04d3e**
Documento generado en 04/11/2021 08:24:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00266 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jennifer Adriana Gil y Brayan Stiven Tombe Gil
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Los señores Jennifer Tombe Adriana Gil y Brayan Stiven Tombe Gil a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad del oficio de 30 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada declaró en estado “NO APROBADO” la reclamación de indemnización por muerte en accidente de tránsito del señor Severino Tombe García.

A título de restablecimiento solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización por muerte y gastos funerarios en favor de los demandantes por valor de \$19.531.050.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en

² Sentencia C – 655 de 2003.

cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”³ (Negritas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, los señores Jennifer Tombe Adriana Gil y Brayan Stiven presentaron demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en Liquidación, en la que solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que les negó el reconocimiento de indemnización por muerte en accidente de tránsito y auxilio funerario del señor Severino Tombe García.

En ese orden, se advierte que lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios prevista en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61eb7ae53ab2acd688cb792a9b4334882e20d773d8ee1492995ec6e1f605075
Documento generado en 04/11/2021 08:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00268 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental se Salud S.A. SOS
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La EPS Servicio Occidental de Salud S.A., mediante apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que le correspondió por reparto al Juzgado 24 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$274.021.539,73.

Mediante auto de 7 de julio de 2021, el Despacho Judicial en mención declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, al considerar que el asunto debatido es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo "05AutoRxCJuzgado24LaboralBogota").

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o

² Sentencia C – 655 de 2003.

*gremio económico o social; su **destinación específica, toda vez que redundada en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”³ (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, indicó que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser

³ Sentencia C – 349 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la EPS Servicio Occidental de Salud S.A., mediante apoderada, presentó demanda, solicitando se ordene a la ADRES reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud por valor de \$274.021.539,73.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb4c90d3a8a61838006568bf20c9988169cfa9e46ab996e5267ee51984c93a3

Documento generado en 04/11/2021 08:22:45 AM

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00268 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00297-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Vínculo Fraternal FUNVIFRA
Demandado: Agencia de Renovación del Territorio y Corporación de Escuela de Ventas y Servicios Venser

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La Fundación Vínculo Fraternal FUNVIFRA, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando nulidad de: i) la Resolución No. 000366 de 25 de junio de 2021, por medio del cual la Agencia de Renovación del Territorio, adjudicó el proceso de licitación Pública No. SGM 0002 LP 2021, al oferente Corporación Escuela de Ventas y Servicios Venser; y, ii) Contrato No. SGM 0218 de 2021, celebrado entre la Agencia de Renovación del Territorio y la Corporación Escuela de Ventas y Servicios Venser¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada : i) a pagar los perjuicios económicos por valor de \$182.839.049; ii) se actualice dicho monto conforme el IPC a la terminación del proceso y el pago de los intereses a la tasa del 1% mensual; iii) se reconozca a la demandante la experiencia acreditada por la correcta ejecución del contrato; iv) a pagar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia; y, v) se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante

(...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que, según la cláusula décima segunda del contrato Contrato No. SGM 0218 de 2021, celebrado entre la Agencia de Renovación del Territorio y la Corporación Escuela de Ventas y Servicios Venser, la ejecución del mismo se realizaría en el municipio de Morales - Bolívar².

¹ Página 5 del archivo 02 del expediente electrónico

² Página 52 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Ahora bien, se precisa que el Distrito Judicial Administrativo de Bolívar, comprende territorialmente todos los municipios del departamento de Bolívar y su cabecera es el municipio de Cartagena, conforme al numeral 5.1 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

De modo que, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para asumir este litigio y en tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena – Bolívar (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31d1b42e0e07907fa5ea7a782ca86b5d00106dbfaac470a81d2bfd6c3739ab
Documento generado en 04/11/2021 08:21:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00302 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Edison Rafael Venera Lora
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

El señor Edison Rafael Venera Lora, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra la Resolución No. 1258 de 2021, expedida por el Ministro de Defensa Nacional “Por la cual se convocan jornadas especiales de definición de situación militar en todo el territorio nacional, se fija el porcentaje de exención en el pago de cuota de compensación y/o multas, y se dictan otras disposiciones”.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 149. .El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo del cual el demandante solicita su nulidad, fue expedido por el Ministro de Defensa Nacional, es decir, una autoridad del orden nacional.¹

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado anteriormente.

Por lo anterior, el Despacho;

¹ Páginas 19 y 20 del archivo “02DemandaYAnexos”

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e60de327cc2add9f11ca6c12b2f48f0a3fc19b37ed412852c15c160462aeec6**

Documento generado en 04/11/2021 08:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00304 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado: Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor Santiago Acevedo Martelo allegó certificado de existencia y representación legal que lo acredita como representante legal de sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

A su vez, allegó los documentos que le acreditan la profesión de abogado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

¹ Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos".

demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 619 de 18 de mayo de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 28 de mayo de 2021, conforme obra en la página 64 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de julio de 2021 (pág. 25, archivo “02DemandaYAnexos”), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 6 de septiembre de 2021 (pág. 25-26, archivo “02DemandaYAnexos”). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencería el próximo el 24 de noviembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 14 de septiembre de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 6 de septiembre de 2021 conforme obra en las páginas 25-26 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución No. 952 de 2 de julio de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 323 de 10 de marzo de 2020 y 619 de 18 de mayo de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 6, archivo

“02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 952 de 2 de julio de 2019, 323 de 10 de marzo de 2020 y 619 de 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$37.939.959.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en contra Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control .

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

² Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b3a7d64d5bd02fbc3fbf14d4d5873da5186433faa91949fb98ba0bb951471**
Documento generado en 04/11/2021 08:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00306– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Sierra Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Gonzalo Sierra Hernández, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio No. 1500.58 del 11 de marzo de 2021¹; ii) la liquidación oficial con el radicado No RDO-2017-03215 del 13 de septiembre del año 2017²; iii) Resolución RCC -22198 de fecha 30 de enero de 2019³.

A título de restablecimiento solicitó el pago de \$170.000.000 por daños y perjuicios ocasionados con la expedición de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Por el cual resolvió negativamente la nulidad de: i) liquidación oficial RDO-2017-03215 del 13 de septiembre del año 2017, y, ii) mandamiento ejecutivo de pago consagrada en la CC-22198 del 30 de enero del 2019

² Por la cual se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y / o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subistemas de Salud y Pensiones por los periodos enero a diciembre de 2014, e impuso sanción por dicha omisión.

³ Por la cual se libra mandamiento de pago

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁵; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o*

⁵ Sentencia C – 655 de 2003.

*gremio económico o social; su **destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁶* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁷ y 19 de enero de 2017⁸, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)**”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁹, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

⁶ Sentencia C – 349 de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, DEMANDANTE: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Gonzalo Sierra Hernández se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP: i) le profirió liquidación oficial en su contra, por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión e impuso sanción por dicha omisión; ii) le libró mandamiento de pago por los valores expuestos en esa liquidación oficial; y, iii) el oficio de comunicación de la negativa a la solicitud de nulidad de dichos actos administrativos.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021-00306-00
Demandante: Gonzalo Sierra Hernández
Demandado: UGPP

Documento generado en 04/11/2021 08:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00309-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmitir demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

Ahora, sí el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos acusados, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1º de julio de 2021³, por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.” (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones del 20 de enero de 2020⁴ y Resolución No. 4723 del 28 de diciembre de 2020⁵, y no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

³ CP. William Hernández Gómez, Exp. 2021-00232-00 (1424-21) demandante: Julián José Sossa Cruz contra CNSC

⁴ Por la cual se declara contraventor de la infracción D-12 al señor Andrés Ricardo Rodríguez Uribe

⁵ Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 7737 de 2019

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Andrés Ricardo Rodríguez Uribe contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a59732489bc893ced8d7364965e5f58bcc85613d434db071010710f6884fd8**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00311 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Puentes y Torones S.A.S.
Demandado: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

Asunto: Inadmitir demanda

Encontrándose el proceso, para estudio de admisión, esta instancia advierte que la demanda deberá ser inadmitida, por las siguientes razones.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros deberes procesales en cabeza del demandante:

“ (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo² y no fue acreditado por la parte demandante el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Puentes y Torones S.A.S. contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- ADVERTIR que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9b7347fe6cf81dd31b652afcd806d0cc7c69f8a17c63836be995680a9578d4**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 15 de septiembre de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00314 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Benigno Cárdenas Alvarado
Demandado: Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que ameritan su inadmisión, las cuales se señalan a continuación.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1. Declarar nula la Resolución 186, ejecutoriada aparentemente el 09/07/2021, toda vez que el demandante nunca conoció acto procesal alguno, y no se surtió el principio de publicidad para que se conociera la decisión. No recibió notificación personal sobre la decisión del despacho para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y no fue hecho parte del proceso, por lo que se presupone que se llegó a una decisión automática y sin surtir las etapas procesales instituidas en el CPACA en los artículos 47-50, por lo que sería procedente la nulidad; toda vez que además, en el caso de los comparendos que supuestamente la motivaron, se hizo un cobro, sin que se probara responsabilidad alguna, donde la única intención de la administración municipal es realizar un recaudo, a cualquier costo, induciendo a las personas a pagar, sin dar una verdadera oportunidad de un ejercicio de legítima defensa, como corresponde a un debido proceso, y sin establecer una decisión como lo instituye el Art. 49 del CPACA, donde obliga a la motivación de la decisión y de la cual se desprendería un título ejecutivo en favor del Estado; esto no se hizo, sino que se utilizó una citación para validar un proceso sancionatorio y luego, asumiendo una culpabilidad, por un pago

exigido y no voluntario, se evade la responsabilidad del Estado de presumir inocente al presunto infractor hasta que no se le compruebe responsabilidad directa en los hechos materia de controversia, e irrespetando el derecho de no autoincriminación, que también es un derecho fundamental, por lo que la carga probatoria le corresponde al Estado en su totalidad. Así pues, se ejecutaron unos cobros sin procedimiento administrativo alguno, sin establecer administrativamente la multa y la responsabilidad, por medio de una interpretación abusiva del Art. 136 del Código Nacional de Tránsito que abrevia el proceso para el infractor, pero no advierte que un comparendo pueda ser cobrado, sino de una multa debidamente instituida por la parte gubernativa.

2. Que se inaplique el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 por inconstitucionalidad y se deje sin efecto la resolución 186 de 2021 de la municipalidad de Chía y se conmine al despacho de la Secretaría De Movilidad de ese municipio a desarrollar actuaciones apegadas a la ley, en próximas actuaciones, para que la seguridad jurídica ampare a todos los colombianos, sin discriminación de ningún tipo y se eviten estos procesos que generan perjuicios terribles sobre la economía de familias trabajadoras que dependen de sus licencias de conducción, en concordancia con la determinación del debido proceso y la normatividad vigente."

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte demandante en el acápite de pretensiones hizo referencia, no solo al acto demandado sino a los fundamentos por los que considera que la Resolución No. 186, se encuentra viciada de nulidad.

En ese orden, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda e indicar únicamente los actos administrativos que deben ser demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 163 citados anteriormente.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que los actos administrativos se clasifican en definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con los primeros de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que "deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación".

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivos, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión

absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y una vez en firme, pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Adicionalmente, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, lo cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya citado.

- **DE LOS ANEXOS**

- **De los actos administrativos demandados y su constancia de notificación**

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de la Resolución 186 de 9 de julio de 2021, ni de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por lo anterior, deberán aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos señalados en el inciso anterior, o en su defecto, expresar si el Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad ha negado la copia de los mismos, el cual se entiende prestado bajo la gravedad del juramento.

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros deberes procesales en cabeza del demandante:

" (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo², se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) al Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad y al Ministerio Público.

• DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

El artículo 160 del CPACA, prevé:

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 22 de septiembre de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto"

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

De acuerdo con la norma en cita, los comparecientes al proceso deben hacerlo a través de abogado.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el señor Segundo Benigno Cárdenas Alvarado, actúa en causa propia, sin embargo, no acreditó la condición de abogado.

Por lo anterior, el demandante deberá acreditar la condición de abogado, o en su defecto, allegar poder debidamente conferido a abogado inscrito, para que represente sus intereses.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- **De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resaltado fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

No obstante, revisado el escrito de la demanda, no se allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar constancia de conciliación respecto de los actos administrativos a demandar en el presente proceso y de acuerdo con lo indicado en el acápite “de las pretensiones” de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Segundo Benigno Cárdenas Alvarado contra el Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su

³ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c26a0e22c914fcb25b1daf63883571dea92713ccb3e00a983885b588aa4bef**
Documento generado en 04/11/2021 08:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>